

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, Setiembre 25 de de 1912

NUM. 363

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros. 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

REIVINDICATORIO seguido por el doctor Juan C. Martearena contra José Manuel Tapia.

En esta ciudad de Salta, República Argentina, á días veinte y cinco de Marzo del año mil novecientos doce, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio reivindicatorio, doctor Juan C. Martearena contra José Manuel Tapia, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo con el objeto de determinar los Vocales que deben resolver, saliendo eliminados los doctores Ovejero y Arias y hábiles los doctores Figueroa S., Cornejo y Torino.

Acto continuo se verificó otro sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente: Doctores, Figueroa S., Cornejo y Torino.

El doctor Figueroa S. dijo:

Superior Tribunal: Viene en el grado, de apelación el auto de fs. 40 vta. de fecha Febrero 22 del corriente año por el que el señor Juez «aquo», al tener por desistida la demanda instaurada por el doctor Juan C. Martearena por reivindicación contra José Manuel Tapia condena al primero al pago de las costas, á cuyo efecto reguló los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de cien pesos m/n. y en la de treinta pesos de igual moneda al procurador señor Manuel L. Sánchez.—Pienso que si bien es cierto que, por regla general, el desistimiento trae como necesaria consecuencia la condenación en costas, en el presente caso, existen circunstancias que modifican aquel principio.

En el caso «sub-judice» el actor en virtud de los documentos que acompaña á su demanda inicia bien ó mal acción de reivindicación, de la que desiste, una vez que el demandado al contestar la acción le demostró con los títulos que presenta que la venta hecha por doña Buenaventura Soria á favor del doctor Martearena era posterior la adjudicación hecha en remate público, por el juzgado del doctor Bassani á favor del señor José M. Soria, sobre esos

mismos derechos y acciones. Y bien, este desistimiento dados estos antecedentes, en manera alguna puede hacer procedentes las costas, porque el actor al traer á juicio al demandado, lo hizo fundado en títulos, que le hacían presumir sus derechos sobre la cosa materia de la acción desistida y en tal concepto juzgo que no hubo malicia ni temeridad que las autorice, mucho menos cuando por el desistimiento de la acción se conoce el derecho del demandado, antes de entrarse á la secuela de la prueba, esto es, cuando todavía no había sido sustanciada la demanda y contestación.

Por estas consideraciones voto por la revocatoria del auto recurrido, sin costas.

Los demás miembros del Tribunal se adhieren al voto que precede; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 25 de 1912.

Y vistos:—Por los fundamentos expuestos, se revoca el auto recurrido de fs. 40 vta. Sin costas.

JULIO FIGUEROA S.—ABRAHAM CORNEJO
—ARTURO S. TORINO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO sobre cobro de pesos seguido por Hilario Aracié contra Santiago Sigelmeyer, venido en grado de apelación.

Salta, Julio 31 de 1912

Vistos:—El auto de fs. 30 pronunciado por el señor Juez de Paz Letrado con fecha diez y seis del corriente mes y venido en grado de apelación por ante este tribunal.

Lo alegado por las partes en esta instancia; y

CONSIDERANDO:

Los antecedentes del caso resuelto por el auto recurrido, son los siguientes:

Que á fs. 18 y con fecha cinco de Junio próximo pasado, se pidió por la parte actora fuese decretada la citación del demandado para absolver posiciones, á lo que el señor Juez de la causa proveyó «como se pide y sea para el día señalado á fs. 17 cambiándose la hora de la mañana por las 2 de la tarde».

En la foja 17 aludida en esta providencia, y con fecha diez de Mayo del corriente año, fué señalado el día once de Junio á horas nueve a. m. para que los litigantes comparecieran á ofrecer sus pruebas. Por manera que, según se vé, el demandado debía ser citado para comparecer en este último día y á horas 2 p. m. á objeto de absolver las posiciones pedidas de contrario.

Que á fs. 21 y con fecha once de Junio próximo pasado, la parte actora pidió que se señalara nuevo día para que tuviese lugar la absolución de posiciones del demandado, el cual no había sido citado para la audiencia del referido día once, á lo que el señor Juez de la causa proveyó á fs. 21 v. «como se pide y en consecuencia, estése á lo decretado en esta misma fecha á fs. 20». Pero, por la aludida providencia de fs. 20 se señalan los días ocho y once, del mes de Julio corriente para que se reciban todas las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su exposición de fs. 19, por manera que, recordando la providencia de fs. 21 vta. la cual, como se ha visto, manda estar á lo decretado á fs. 20, ¿en qué día, al fin, debía comparecer el demandado á objeto de absolver posiciones? ¿el día ocho de Julio, el once del mismo mes, ó en uno ú otro día indistintamente? El empleado que ha hecho la citación á fs. 22, ha entendido que el demandado debía de comparecer el día ocho de Julio con el objeto expresado; y así lo indica en la cédula respectiva.

Citado, pues, el demandado para el día ocho de este mes, se presenta á fs. 24 su apoderado y pide se señale nuevo día para que tenga lugar la absolución de posiciones de su mandante, porque éste no podía concurrir á la audiencia del ocho de Julio en atención á que no se encontraría en esta ciudad en esa fecha. Tal petición es deducida en cinco del mes indicado y el señor Juez de la causa proveyendo á fs. 24 con fecha cinco de Junio del corriente año, es decir, de un mes anterior á aquél en que se formula el pedido de la parte;

RESUELVE:

Señálase el día doce del corriente para que tenga lugar la absolución de posiciones decretada á fs. 20». Pero resulta que esta absolución de posiciones se refiere al demandante y no al demandado, dado que, como se ha visto, la providencia de fs. 20 manda recibir todas las pruebas ofrecidas en el acta de fs.

19 por la parte demandada, por manera que, en realidad, no ha sido proveído el pedido de fs. 24 deducido por el apoderado del demandado.

Y bien; los errores apuntados de que adolecen las providencias enunciadas del señor Juez de la causa, no deben traducirse en perjuicio alguno para ninguna de las partes, menos aún en el caso recurrente en que se trata de la rebeldía acusada al litigante que debe absolver posiciones, la cual produce tales efectos que de ella puede depender el éxito del pleito.

De consiguiente sea que el demandado debiera de haber sido citado personalmente para la nueva audiencia pedida por su apoderado á fs. 24 con fecha cinco del corriente mes, según lo sostiene esta parte, sea que debiera de considerarse bastante la notificación al apoderado del citado y por tanto inaceptable como requisito esencial el de la citación personal, según lo pretende el recurrente, lo cierto es que, en uno y otro caso, no habría lugar á la rebeldía acusada á fs. 29 por la parte actora, porque la petición de fs. 24 deducida en tiempo oportuno por el apoderado del demandado, no ha sido proveída con el decreto del inferior corriente también á fs. 24, dado los errores que esta providencia contiene y que han sido apuntados por este tribunal. Luego, pues, si no ha sido señalada claramente y en tiempo oportuno la audiencia á que deberá comparecer el litigante al cual se manda citar para que absuelva posiciones, ningún efecto surtirá la citación que se le haga, ni podrá ser tenido por confeso si no comparece á declarar.

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

Confirmase el auto recurrido de fs. 30 pronunciado con fecha diez y seis del corriente mes, el que no hace lugar á la rebeldía acusada por la parte actora á mérito de no haber comparecido el demandado á objeto de absolver posiciones; y llámase la atención del señor Juez de la causa sobre los errores apuntados por este tribunal en su presente fallo. Sin costas. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».—Tomada razón, devuélvase al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SQA.

Es copia del original.

Nolasco Zapata
Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Luis Romano por homicidio en la persona de Luciano Zelaya.

Salta, Agosto 8 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Luis Romano, sin apodo, de veinte y dos años de edad, argentino, soltero, jornalero, domiciliado en Horcones, jurisdicción del Departamento del Rosario de la Frontera, acusado por homicidio en la persona de Luciano Zelaya.

RESULTA:

1º. Que á fs. 1. y con fecha 19 de Febrero del corriente año, el Comisario Auxiliar del Partido de Horcones dió conocimiento del hecho al Comisario del Departamento arriba indicado.

2º. Que recibida la indagatoria del procesado fs. 2 á 3 vta., expone: Que el día diez y ocho del indicado, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, se encontraba el declarante bastante ébrio cerca del guarda-patio de la casa de doña Narcisa González y vino sin motivo alguno Luciano Zelaya, algo ébrio también y le arrebató de las manos una caja que acababan de prestarle, y con señales evidentes de buscarle camorra; agrega el declarante, que él no hizo ademán alguno para repeler á Luciano Zelaya; que para evitar disgustos determinó irse; y con este objeto salió con dirección á la esquina, detrás de la casa de González que dá sobre un camino que va al campo, en cuyo lugar hay una gran pila de ladrillos, que al llegar á este punto, llegaron al galope los hermanos Justo y Luciano Zelaya; que Luciano Zelaya empezó á insultar groseramente al declarante, diciéndole además que él sabía porque le habian dicho, que el declarante andaba diciendo que era un ladrón; que ahí no más, quería arreglar las cuentas y no lo dejaron caminar un paso más; que en seguida no más los dos hermanos Zelaya empezaron á azotarlo con sus taleros; que no pudiendo huir porque los Zelaya iban mejor montados, que él se bajó por el lado del anca del caballo y desprendió un estribo para poderse defender, pues no disponía de otra arma; que Luciano Zelaya también se apeó pretendiendo atropellar al declarante, que entonces, éste, haciendo uso del estribo, tiró un golpe á Zelaya, no pudiendo precisar si le hirió, ni en qué punto del cuerpo puede haber dado, que al primer golpe no más, el declarante, se vió desarmado, pues, el estribo que estaba rajado y de madera dura, salió haciéndose dos pedazos, que él no recuerda bien pero cree haber dado dos golpes más con la sola correa á Luciano Zelaya ó quizás á Justo, no lo puede precisar porque todo lo recuerda confuso, que en eso el caballo del declarante que estaba á pocos pasos de distancia, empezó á correr y que entonces él lo siguió corriendo para alcanzarlo; que en eso llegó la policía y lo arrestó; agrega el declarante; que él no

vió caer á Luciano Zelaya, ni sabe que está herido y mucho menos que se haya muerto, que es para él una sorpresa dolorosa, conocer la muerte de Luciano Zelaya, pues él no tenía ánimo de matar á nadie, ni aún causar á nadie el mínimo mal; que siempre trataba de huir de la compañía de Zelaya por considerarlo peligroso, pues sabía que éste era muy pendenciero y de malas entrañas; que á él ya una vez de puro gusto, estando sentado, Luciano Zelaya le había dado un sopapo y que el año pasado éste había puñaleado á Pedro Campos en los testículos.

3º. Que la confesión antes expresada, se encuentra corroborada por la declaración de los testigos de fs. 7 á fs. 15, por los antecedentes de fs. 7 á 15, y por los antecedentes de fs. 17 á 19 vta.

4º. Acusando el Ministerio Fiscal, pide para el encausado la pena de diez años de presidio, fundado en la disposición del art. 17 inciso 1.º Cap. I Ley de R. al Cód. Penal.

5º. El Defensor Doctor Rojas, solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su defensa de fs. 15 á fs. 17; y

CONSIDERANDO:

Que de autos no hay más prueba que la confesión del encausado, y siendo ésta indivisible deberá estarse á lo favorable y adverso.

2º. Que del examen de ella, resulta que se encuentran los elementos característicos de la legítima defensa, pues existe la agresión ilegítima de parte de la víctima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación por parte de Luis Romano; encuadrado por consiguiente el caso en la disposición del art. 31 inc. 8.º del Código Penal.

3º. Que á esto se agregan los malos antecedentes de la víctima, como la enemistad que tenía con Luis Romano.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa.

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Luis Romano por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

Leyes y Decretos

Ministerio de
Hacienda

Salta, Setiembre.18 de 1912,

Encontrándose vacante el cargo de

Receptor de Rentas del Departamento de Cerrillos por fallecimiento del que lo desempeñaba.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase para ocupar el referido cargo á don José Baissac.

Art. 2º.—Acéptase la fianza otorgada en su favor por el señor Alfonso Baissac por la suma de siete mil pesos m/n.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA.

RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Ministerio
de
Hacienda

Salta, Septiembre 18 de 1912.

Habiendo aceptado la renuncia interpuesta por don Francisco Gómez del cargo de Receptor de Rentas del Departamento de Chicoana.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase para ocupar el referido cargo al señor J. Norberto Wierna.

Art. 2º.—Acéptase la fianza dada en su favor por la suma de siete mil pesos m/n.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Napoleón Wayar del cargo de Comisario de Policía, del Departamento de Cachi.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase internamente para desempeñar dicho cargo, al señor Benjamín Montellano.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Septiembre 16 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose vacantes los puestos de Comisarios de Policía de los distritos de Coronel Moldes y General Güemes por renuncia de los señores Teófilo de la Cuesta y Horacio Apatié respectivamente.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Comisario de Policía del Distrito de Coronel Moldes al señor Pedro Peña y del de General Güemes á don Clemente Orosco.

Art. 2º.—Los nombrados tomarán posesión de las Comisarias, recibiendo de sus antecesores el archivo y demás enseres pertenecientes á las mismas.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 14 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Setiembre 21 de 1912

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, y habiendo el solicitante llenado los requisitos establecidos en el art. 3 de la Ley de 2 del corriente mes;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1º.—Conferir al señor S. A. Gómez, el título de Contador Público de la Provincia y ordenar se le extienda el diploma correspondiente, previo pago del impuesto de sellos.

2º.—Publíquese y archívese.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Contaduría General

Resumen del movimiento que ha tenido la Caja de la Tesorería General de la provincia en el mes de Agosto de 1912.

INGRESOS

A saldo de Julio de 1912	\$ 31.570.59
“ <i>Receptoría General</i>	
s/ entrega por los ramos siguientes:	
C. Territorial 1912	24684.30
Patentes Generales	6275.95
Papel sellado	17964.30
Guías	5118.—
Multas	1682.30
Impuesto á los vinos	3948.62
Renta atrasada	899.90
	<u>60513.37</u>

“ <i>Obligaciones á pagar</i>	
Importe de la firmada á los señores Heinlein etc. Cia. y Julio Sueldo	76096.61
“ <i>Obligaciones á cobrar</i>	
Importe de las cobradas	1089.61
“ <i>Caja de jubilaciones y pensiones.</i>	
Retenido sueldos pagados.	825.52
“ <i>Herencias transversales</i>	
Recaudado	117.50
“ <i>Talleres Penitenciaria</i>	
Recandado	209.85
“ <i>Subsidio nacional</i>	
Recibido por Julio 1912	8000.—
“ <i>Presupuesto de gastos</i>	
Sobrantes devueltos	120.—
Total de ingresos	<u>178543.05</u>

Por Deuda liquidada	EGRESOS
Pagado ordenes correspondientes al ejercicio de 1912	146650.12
“ <i>Obligaciones á cobrar</i>	
Importe de las recibidas en pago de impuestos	1463.32
“ <i>Caja de jubilaciones y pensiones</i>	
Deposit. en el B. Provincial	3641.65
Saldo existente en caja, que pasa al mes Stbre. 1012	26787.96
Total	<u>\$ 178543.05</u>

Salta, Setiembre 2 de 1912.

Juan E. Velarde.
C. Gral.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Setiembre 17 de 1912.

Publíquese.

ARAOS.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º. Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial,

copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionase esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña María Vega de Sarapura el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «Nueva Epoca» y «El Cívico» y por una vez en el «Boletín Oficial», á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, para que se presenten á hacerlos valer dentro del término indicado, bajo apercibimiento.—Salta, Agosto 6 de 1912.—Zenón Arias, E. S. 227vOcb,21

Por disposición del señor juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani, se cita por el presente y por el término de 30 días á los que se consideren con derecho á la sucesión de don Segundo Gomez, para que durante ellos se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter.—Salta Setiembre 20 de 1912.—Zenón Arias, E. S. 227vOcb,21

Por el presente se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Jacinto Castillo y se cita y emplaza á todos los que se consideren con algún derecho para que dentro del término de 30 días se presenten á hacer valer sus derechos ante este Juzgado de 1.ª Instancia á cargo del doctor Alejandro Bassani donde se tramita el juicio respectivo.—Salta, Setiembre 25 de 1912.—Zenón Arias, E. S. 228vOb25

Salta Agosto 13 de 1912 Ministerio de Gobierno. Considerando: 1.º Que el inciso 6.º del Art. 18 de la Ley de Creación del Departamento de Topografía y Estadística atribuye al Tribunal Topográfico la jurisdicción original y exclusiva que emana de la superintendencia para juzgar y castigar las faltas de los Agrimensores y de mas peritos en el desempeño de sus funciones facultativas atribucion que está corroborada por diversas prescripciones de los reglamentos respectivos entre los cuales los Arts. 38 y 38 repetido del reglamento interno de ese Departamento, lo reconocen y confirman explícitamente para los casos en que se hubieran cometido errores graves, por impericia ó mala fé en las operaciones periciales, 2.º Que el citado art. 38 repetido del reglamento interno y el 45 del reglamento de Agrimensores amplían dicha atribución al Gobierno de la Provincia, ante quien, según esas disposiciones reglamentarias, deben elevarse los antecedentes del caso resuelto, para la confirmación ó revocación del fallo dictado por el Tribunal Topográfico, constituyendo evidentemente tal ampliación de jurisdicción la «sola» apelación legal y de hecho contra ese fallo, lo que resulta de esas expresiones claras é intergi-versables de las dos invocadas prescripciones reglamentarias. Ello resulta también de la misma constitución legal del Tribunal Topográfico, el cual está formado por cinco conjueces y como un cuerpo colegiado único al efecto, que tiene tal jurisdicción originaria; como así mismo de la circunstancia, muy primordiana, de que mal puede entonces es mismo tribunal, ser de apelación de su propia resolución, lo que concuerda por otra parte, con los principios generales de nuestra legislación sobre la materia, los que si bien establecen la apelación no crean más que una 2.º instancia, que hace innecesaria una intermediaria, ya que su fallo resuelve en definitiva y causa cosa juzgada. 3.º Que, respecto al fondo de la cuestión, la existencia de los errores cometidos por el Agrimensor, señor Colina y Munguira, están plenamente comprobados por su propia confesión ó reconocimiento, por las constataciones que de cada uno de ellos ha hecho el Tribunal Topográfico y por los demás antecedentes elevados y su calificación de graves resulta de las expresiones del Tribunal Topográfico, cuya autoridad y competencia comprueba por sí solo el acerto sobre el particular de la propia naturaleza é importancia de esos errores, como igualmente de la reiteración que ellos importan al haber sido cometidos en diversas operaciones periciales practicadas por el Agrimensor nombrado. Por tanto: El Poder Ejecutivo de la Provincia Resuelve: 1.º No hacer lugar al pedido del Agrimensor señor Gregorio Colina y Munguira de que se ordene que el Tribunal Topográfico se constituya en Tribunal de Apelación, para conocer de la resolución que el mismo ha dictado. 2.º Confirmar esa resolución del Tribunal Topográfico de fecha veinte y

siete de Julio ppdo. corriente á fs. 20, por la cual se suspende al mencionado Agrimensor don Gregorio Colina y Munguira en el ejercicio de su profesión por el término de tres meses. 3.º Notifíquese, comuníquese, publíquese y vuelva original al Tribunal Topográfico, con nota de atención. Figueroa—F. M. Uriburu.

Por Ricardo López

La importante finca "Pozo del Breal". En Rivadavia. Rica en quebracho. Un hermoso cuadrado. Superficie de 7.499 hectáreas. De la testamentaria de Tadeo Barroso. Base \$ 6 la hectárea. Facilidad de pago. Para ganar cien mil pesos en poco tiempo.

El día 18 de Octubre, á las 4 en punto, en los Catalanes, calle Caseros esquina Florida, por liquidación forzosa de la testamentaria de don Tadeo Barroso y por orden del Juez de 1.ª Instancia Dr. Alejandro Bassani, venderé á la más alta oferta, con la infima base de "seis pesos" la hectárea, la mitad al contado, al aprobarse el remate, una cuarta parte á seis meses y la otra cuarta á doce meses plazo, sin interés, con garantía de la misma, la finca denominada "Pozo del Breal" en Rivadavia, partido de San Carlos, con mensura, deslinde y amojonamiento aprobados por el Juzgado de 1.ª Instancia y el Departamento Topográfico y por los cuales se constata una superficie de 7.499 hectáreas y 56 áreas, contiguas con las tierras vendidas hace un año por el Gobierno de la Provincia al precio de "catorce" pesos la hectárea. La necesidad de la división testamentaria hace que se ponga la baja base de seis pesos, confiándose también que no faltarán expertos para aprovechar un negocio tan claro para triplicar el capital.

Acaba de dar extraordinaria importancia á la ubicación de esta propiedad su corta distancia de "cuatro" Kilómetros del Ferrocarril que va de Burruyaco á Las Llavas, y cuya construcción pasa de Anatuya hasta cuyo punto está ya librada al servicio público.

La propiedad forma un cuadrado absolutamente regular, llana en general y limita por sus cuatro lados con tierras fiscales que el gobierno lanza á subasta con base de ocho pesos la hectárea.

El informe oficial del agrimensor comisionado para la mensura, declara la existencia de quebracho, algarrobo, mielol y otras ricas maderas, así como la profusión de arbustos forrajeros y de cañadas. Quedan comprendidas también en la zona de influencia del Río Bermejo y de los ferrocarriles provinciales proyectados por el Ministro de Hacienda. Con el precio que tiene por base es, sin vuelta, un gran negocio para los hombres de dinero.

Para ver el plano, títulos y recibir informes, dirigirse al martillero subscripto, Buenos Aires, No. 176. Señala 10 % en el acto, que perderá el comprador que no escriturase dentro los quince días de la venta. Comisión 2 % á cargo del comprador.

RICARDO LOPEZ.